



San Andrés, Isla, Junio Veinte (20) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real de Mayor Cuantía.
Radicado	88-001-31-03-001-2021-00085-00.
Demandante	Jorge Mario Hoyos Monedero. C. C. No. 6646937.
Demandado	Iyolin Martha y Lusheila Lucía Mc'lean Archbold. C. C. Nos. 39152284 y 40985395.
Auto Interlocutorio No.	186

En memorial que antecede presentado dentro del término legal <pdf. 43., 43.1.>, el portavoz judicial de las coejecutadas, interpuso recurso de reposición y en subsidio, el de apelación, contra del auto de septiembre 27 de 2022 <pdf. 41.>, mediante el cual se dispuso correr traslado a la parte ejecutante de la excepción de mérito o fondo propuesta.

Expresa el recurrente, que *'no se le dé traslado al ejecutante para que se pronuncie sobre la contestación ya que eso debió hacerlo a los 12 días hábiles posteriores al 13 de septiembre, como lo indica la ley 2213 de 2022 en su parágrafo, lo que en concreto tenía plazo para hacerlo hasta el 29 de septiembre de 2022.'* Señaló que, conforme lo prescribe el parágrafo del artículo 9º de la ley 2213 de 2022, el 13 de septiembre del año que discurre, envió al correo del ejecutante la contestación de la demanda con inserción de la excepción de mérito propuesta, por lo que considera, quedó notificado del medio exceptivo, el segundo día hábil siguiente del envío y recepción en su correo **{15 de septiembre de 2022}**. Que, por tanto, el término o plazo que tenía para controvertirlo, le feneció el 29 de septiembre de 2022.

Durante el traslado, el portavoz de la parte ejecutante, se pronunció sobre los recursos interpuestos <pdf. 46., 46.1.>, argumentando, en síntesis, que el procurador judicial de las coejecutadas, no cumplió en legal forma, las disposiciones del artículo 9º y parágrafo de la Ley 2213 de 2022, comoquiera que el mensaje con el escrito de la contestación de la demanda y el medio exceptivo propuesto, pese que fue enviado a su prohijado, no se demostró de manera fehaciente, que el destinatario lo recibió. Expone, que después de la pandemia, hubo que actualizarse en el marco del Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, y las compañías de correo, a fin de ofrecer el servicio de notificación electrónica, cuentan con un software que les anuncia cuando el destinatario abre el mensaje, y si el gestor judicial de las demandadas quería demostrar que el ejecutante recibió el correo enviado, debió hacer uso de dichos servicios. Adjuntó una muestra. Por tal razón, concluyó que fue atinado, el traslado que por auto se dio de la excepción de mérito.

Destacó, que el togado del extremo pasivo, no le envió a él, como apoderado de la parte actora, la contestación de la demanda pese a que su e mail figura en los archivos 29, 29.1.; 38 y 38.1., del expediente digital. Afirmó, que, conforme al artículo 73 del C. G. del P., las partes en los procesos judiciales deben hacerlo a través de mandatario judicial, por lo que su representado le otorgó poder, pero pese a ello, el defensor del demandado inoportuna en notificar al demandante, a sabiendas que cuenta con representación judicial, obrando con temeridad. Solicitó el rechazo de plano de los recursos interpuestos por carencia de fundamento legal y jurisprudencial.

Para resolver, se **Considera:**

La Ley 2213 de 2022, en el artículo 9º, dispuso:



“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma manera podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. *Cuando una parte acredita haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”* (Negrillas y subrayas fuera del texto).

El artículo 443 del C. G. del P., dispone, que el trámite de las excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

“1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (Negrillas y subrayas fuera del texto).

El art 78 -14 del C.G.P establece como un deber de las partes y sus apoderados : ‘ *Enviar a las demás partes*’ un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, Seguidamente señala que el incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación , pero puede dar lugar a la imposición de una multa.

En este punto , se precisa que en la sección segunda del C.G.P , el código se refiere a ‘**Partes , Representantes y Apoderados**’ . Pues bien , en el asunto sub examine se tiene que el recurrente , con acierto , demostró , y así lo confiesa, aunque calificadamente , el portavoz judicial de la parte ejecutante ,que envió a su contraparte vía e mail el texto de los medios exceptivos propuestos . Con lo cual se entiende surtido el traslado respectivo en los términos señalados en el parágrafo del artículo 9º de la ley 2213 de 2022 . Se recalca que lo ideal es que tales memoriales sean enviados tanto a las partes como a sus apoderados , pero si solo se envía a una de la partes , ésta adquiere el deber de poner en conocimiento a su apoderado de su existencia (es el deber correlativo de que trata el art 78-11 C.G.P) . Es por ello que el art 78-14 *eiusdem* expresamente señala que el incumplimiento de este deber no invalida la actuación , tan solo señala *ope lege* la imposición de una multa a solicitud del afectado . En este caso el apoderado judicial de la parte a quien no se le remitió el memorial en cuestión.

La finalidad pretendida por el legislador extraordinario , adoptado como legislación permanente en la ley 2213 , es la de evitar traslados por secretaría de asuntos que ya fueron conocidos por los sujetos procesales mediante los canales digitales respectivos . Así mismo , tal predicado legislativo , le adscribe a las partes la obligatoriedad de estar pendiente de los términos del traslado respectivo . A su turno el principio de probidad ,que debe permear



toda la legislación , exige que no solo los apoderados sino las partes , deben comunicarse entre sí la existencia de pruebas , diligencias y documentos que interesen al proceso.

Así las cosas lo que se impone es reponer , por vía del recurso horizontal , el dislate jurídico cometido y prescindir del traslado de los medios exceptivos propuestos , ya que , como quedó anotado con suficiencia , el mismo se entenderá surtido a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

En virtud de lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Reponer el auto recurrido por lo expuesto en precedencia.
- 2.- Por sustracción de materia No conceder la apelación subsidiariamente interpuesta.

NOTIFÍQUESE.



JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

OMF.

<p>Juzgado Primero Civil del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 15.</p> <p>De fecha <u>04/jul/2023</u>.</p> <p>_____ KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO. Secretaria.</p>
